

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informándole al señor Juez que el término de traslado de la demanda venció y el demandado guardó silencio y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2005-00116-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023),

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el MARTES CATORCE (14) DE MARZO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental:

Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda:

Testimonial:

Se decreta la recepción de los testimonios de:

- YADIRA SÁNCHEZ DURÁN
- ZORANDY YULIANA SÁNCHEZ DURÁN
- LAUDY TORCOROMA SÁNCHEZ DURÁN

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado.

DE OFICIO:

De informe:

- Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA, para que certifiquen si **RAMÓN DAVID ACOSTA PÉREZ** y **SHARON JULIANA ACOSTA SÁNCHEZ**, poseen bienes a su nombre.
- **RAMÓN DAVID ACOSTA PÉREZ** y **SHARON JULIANA ACOSTA SÁNCHEZ**, poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiése a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, BBVA, para que informen si **RAMÓN DAVID ACOSTA PÉREZ** y **SHARON JULIANA ACOSTA SÁNCHEZ**, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo, de qué clase y el saldo a la fecha.
- Oficiése a la Oficina de Admisiones y Registro de la Universidad Francisco de Paula Santander, a efectos de que se sirvan informar si la demandante se encuentra adelantando estudios superiores en esa institución, en caso afirmativo, en qué carrera, qué semestre está cursando y cuál es el horario de clases.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones a las mencionadas entidades, advirtiéndoles que deben dar respuesta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51280b7b7e08fa8961f9e5d6b92a39f504b12375131d186e133eb7f966e661bf**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA E INADMITE
RADICADO: 2006-00109
CLASE: EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RUTH TORCOROMA ROJAS DE MEZA
DEMANDADA: MARÍA ISABEL ROJAS CARRASCAL

Mediante memorial que precede, la señora RUTH TORCOROMA MEZA DE ROJAS, a quien mediante auto de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, tuvo como sucesora procesal en este proceso, en su condición de cónyuge sobreviviente de GABRIEL ALONSO ROJAS PÁEZ, solicita que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Revisada la actuación observa este Despacho que, dentro del mismo, no se decretó medida cautelar alguna, lo cual fuerza a esta judicatura a negar la solicitud presentada por la señora MEZA DE ROJAS.

No obstante, de la revisión del paginario, se advierte que la sucesora procesal, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, formuló demanda cuya pretensión se concreta a la solicitud de que cese la obligación alimentaria por parte de su esposo GABRIEL ALONSO ROJAS PÁEZ, a favor de la señorita MARÍA ISABEL ROJAS CARRASCAL, lo que debe entenderse como una exoneración de la cuota alimentaria, respecto de la cual este Despacho no ha hecho pronunciamiento alguno, a lo cual se procederá mediante el presente proveído.

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se inadmitirá para que la parte actora subsane las siguientes falencias:

- 1- Inicialmente, no se acreditó por la actora ostentar el derecho de postulación, como quiera que, atendiendo la naturaleza del asunto, no le está permitido litigar en causa propia -*art. 90-5 del C.G.P.*;
- 2- No se indicaron las direcciones, tanto físicas como electrónicas, donde las partes pueden recibir notificaciones -*art. 82-10 del C.G.P., conc. art. 6 Ley 2213 de 2022-*.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a levantar las medidas cautelares, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **RUTH TORCOROMA MEZA DE ROJAS**, en su condición de sucesora procesal de **GABRIEL ALONSO ROJAS PÁEZ**, en contra de **MARÍA ISABEL ROJAS CARRASCAL**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f6a033a5687a2a925217d156117707cae7bd8cf69a11561988645c6a84143e**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés (2023), para resolver lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2007-00227-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha nueve de los corrientes, este Despacho libró el mandamiento ejecutivo solicitado en contra de **FERNANDO ALEXIS GARCÍA QUINTERO** y a favor de **ANA FERNANDA GARCÍA VÁSQUEZ**, no obstante, como acertadamente lo advierte la señora apoderada de la demandante, en las consideraciones del proveído, erradamente se hizo referencia a la existencia de las obligaciones a cargo de ORLANDO QUINTERO ORTIZ, persona extraña a la presente actuación, y no del demandado GARCÍA QUINTERO, como realmente corresponde, yerro que se torna forzoso corregir, a lo cual se procede mediante el presente proveído, en consecuencia, dicho párrafo quedará al siguiente tenor literal:

Estudiada la demanda que antecede y sus anexos, se observa que los documentos que la acompañan muestran con contundencia que a cargo del demandado **FERNANDO ALEXIS GARCÍA QUINTERO**, existe unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero, por concepto de los alimentos fijados por Despacho mediante sentencia de fecha 1º. de noviembre de 2007, proferido dentro del proceso primigenio, por lo cual se considera viable librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, junto con el auto de intimación, notifíquesele el presente proveído al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a04d00691fe0e97c72173770aab5b9d515a3de7347c146e8657a292946a0d36**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandada, por intermedio de apoderada judicial, formuló excepción de mérito. Provea. 23 de febrero de 2023.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 54498-3184-002-2007-00227-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 391 del C.G. del P., de la excepción de mérito propuesta por la demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por la secretaria del juzgado, remítasele al demandante copia del escrito y sus anexos, hecho lo cual, le comenzará a correr el término respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3062e6aeb3d9357533b8e8133391476299c7acffc157d3f99e96e33b28175d1d

Documento generado en 23/02/2023 06:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente, informándole que para que opere el pago total de la obligación, existe un saldo a cargo del demandado por la suma de \$ 206.736.00. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2007-00311-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que precede, el apoderado de la demandante, doctora LUCÍA VICTORIA ARÉVALO TOSCANO, solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido en contra de JORGE ENRIQUE RUBIO FERRO, por pago total de la obligación, para cuyo fin, solicita se ordene el pago a su mandante de la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 206.736.00), de los dineros representados en depósitos judiciales que reposan en el juzgado por cuenta de la ejecución.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., lo solicitado es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido por SANDRA PATRICIA PACHECO ARÉVALO, en representación del menor GUSTAVO ENRIQUE RUBIO PACHECO, en contra de JORGE ENRIQUE RUBIO FERRERO, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.
3. Ordenar pagar a la demandante, los depósitos judiciales que reposan en este juzgado por cuenta de la presente ejecución, hasta por la suma DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 206.736.00).
4. Ordenar pagar al demandado el excedente, al igual que los depósitos judiciales que en lo sucesivo pudieren llegar, producto de la medida cautelar decretada en este proceso.
5. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69bfee80f2a816009346615b17460d9c47c8fe7e470a6166f8abb0b633166c4**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICADO: 2020-00014-00
CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MENDOZA QUINTERO
DEMANDADA: MARIANA MENDOZA GÓMEZ, representada legalmente por TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo en el proceso de impugnación de la paternidad promovido por **JUAN CARLOS MENDOZA QUINTERO**, en contra de la menor MARIANA MENDOZA GÓMEZ, representada legalmente por su señora madre, **TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO**.

HECHOS

Relata la demanda que el señor JUAN CARLOS MENDOZA QUINTERO y la señora TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO, vivieron como compañeros permanentes desde el 25 de enero del 2013, hasta el 7 de agosto de 2018.

Que la decisión de vivir juntos se debió a que la señora TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO, quedó en embarazo de la niña MARIANA MENDOZA GÓMEZ, quien nació el 23 de septiembre de 2013 y fue registrada por el señor JUAN CARLOS MENDOZA QUINTERO como su hija, convencido de que era su padre.

Que, el día 12 de noviembre del 2019, la señora TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO, le confiesa a JUAN CARLOS MENDOZA QUINTERO, que él no era el padre de la menor.

Que el señor JUAN CARLOS MENDOZA QUINTERO, quiere que se establezca la verdadera paternidad de la menor MARIANA MENDOZA GÓMEZ, ya que desconoce el nombre del padre biológico de la niña.

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se concretan a la petición de que, mediante sentencia, se declare que la menor MARIANA MENDOZA GÓMEZ, no es hija de JUAN CARLOS MENDOZA QUINTERO.

Que, como consecuencia a la anterior declaración, se oficie a la señora Notaria Segunda del Círculo de Ocaña, para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor MARIANA MENDOZA GÓMEZ, se tome nota del nuevo estado civil.

Que se condene en costas a la parte demandada.

MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA

La documental que se adjuntaron con la demanda fue el registro civil de nacimiento de la menor MARIANA MENDOZA GÓMEZ.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez subsanados los defectos que le fueron puestos de presente, con auto de fecha seis de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda, ordenándose dar a la misma el trámite dispuesto en la Ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C.G.P., notificarle a la demandada dicho proveído de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 ibídem y correrle traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que contestara, de conformidad con el artículo 369 del estatuto procesal vigente; de igual manera, se ordenó la práctica de la prueba genética de filiación en ADN y notificar al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF, Zona 4, de esta ciudad. Así mismo, se le concedió al demandante el amparo de pobreza solicitado.

Dicho proveído se notificó en debida forma al Agente del Ministerio Público y la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad, el 13 de febrero de 2020 mediante oficios 0339 y 0340, respectivamente.

Una vez surtida la notificación que se llevó a cabo por aviso a la demandada TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO, y vencido el término de traslado en silencio, mediante proveído de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), se tuvo por no contestada la demanda.

Con auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), se fijó fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN y se ordenó librar las comunicaciones pertinentes al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la apoderada de la demandante, doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, al demandante JUAN CARLOS MENDOZA QUINTERO, y a la demandada TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO, la cual finalmente fue practicada el quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el estudio genético de filiación fechado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Subdirección de Servicios Forenses-Grupo Nacional de Genética, mediante el cual se determinó que JUAN CARLOS MENDOZA QUINTERO, se excluye como padre de la menor MARIANA MENDOZA GÓMEZ, mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado a las partes en la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, el cual venció en silencio, y se ordenó requerir a la demandada con el fin de que informara el nombre del presunto padre de la menor y las direcciones, tanto física como electrónica, donde puede recibir notificaciones y, de ser posible, su número de identificación.

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define los hermanos Mazeaud, en la obra *“Lecciones de Derecho Civil”*, como: *“la imagen jurídica de la persona”*, definición exacta a la luz del artículo 5º del Decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado



civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

El artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños, el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5° de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de los niños, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7° que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

El artículo 6°. de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por la parte demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4° de la disposición). Conforme a este numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos: La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción. A su vez, el numeral 5 ibídem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

La Ley 721 de 2001 dispuso en su artículo 1°, que el artículo 7° de la Ley 75 de 1968 quedará así: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. Además, el párrafo 2° de dicho artículo preceptúa que “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.*

El artículo 5° de la ley 75 de 1968 predica “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil”

A su vez el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, señala que podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas “Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”.

La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) *para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil;* ii) *para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre;* o, iii) *cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.*

Así las cosas y como quiera que el canon 216 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 4, definiendo la titularidad y oportunidad para impugnar, dejó claro que: *“podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el*

cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro del ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda, se subsumen en la normatividad aludida.

CASO EN CONCRETO

En síntesis, se tiene que la menor de edad MARIANA MENDOZA GÓMEZ, no es hija del señor JUAN CARLOS MENDOZA QUINTERO.

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe un informe científico de estudio de paternidad, con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas a la señora TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO, a la menor de edad MARIANA MENDOZA GÓMEZ, y al señor JUAN CARLOS MENDOZA QUINTERO.

Allegado el estudio genético de filiación realizado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Subdirección de Servicios Forenses- Grupo Nacional de Genética, arrojó como conclusión que JUAN CARLOS MENDOZA QUINTERO, queda excluido como padre biológico de la menor MARIANA MENDOZA GÓMEZ.

El triunfo de la pretensión de impugnación, conforme el artículo 248 del Código Civil, está condicionado a que en el proceso se pruebe que quien aparece como padre, en virtud de su propio reconocimiento, no ha podido tener esa calidad. Bajo el sistema de pruebas indirectas, inevitable bajo la redacción tanto del Código Civil, como de la Ley 75 de 1968, esta causal se entendía como el conjunto de circunstancias que llevaban a concluir que en la época de la concepción, presunta conforme la regla del artículo 92 ampliamente conocida, había habido un alejamiento físico entre quien posteriormente vino a reconocer al hijo, lo que impedía dar por ciertas las relaciones sexuales entre quienes aparecen como padres del hijo de cuya filiación se trata.

Pero esta aproximación al tema filial ha cambiado radicalmente con los desarrollos en la genética, que han conducido a las pruebas de filiación, practicadas conforme estándares internacionales, a niveles de certeza que pueden llegar a ser casi absolutos. Aunque sigue habiendo algún pequeño resquicio para las pruebas indirectas en los escasos eventos en que el examen de ADN no resulta convincente (por ejemplo, los gemelos homocigóticos), el examen técnico tiende a acaparar la convicción sobre la filiación real, tanto cuando se trata de atribuir a alguien la filiación como de negarla. Por ello, a partir de la Ley 721 de 2001, el resultado de la prueba de ADN, cuando los marcadores genéticos conducen a probabilidades superiores al 99,9% puede llegar a ser concluyente.

La acción a través de la que se impugna la paternidad, de la niña MARIANA MENDOZA GÓMEZ, hija de la señora TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO, nacida el día 23 de septiembre de 2013, quien fue reconocida por el señor JUAN CARLOS MENDOZA QUINTERO, de forma voluntaria, como se deduce del registro civil de nacimiento que se aporta y de la manifestación del demandante.

Analizados los supuestos fácticos y manteniendo los regulados normativos aplicables a este caso y dado que la ley como ya se expresó con antelación faculta al padre o a la madre para que impugne su paternidad o maternidad, respectivamente, con miras a que se garanticen el conocimiento de la verdad sobre su origen y al derecho de los niños a ostentar los apellidos de sus verdaderos progenitores o padres biológicos.

Refiriéndonos ahora a la prueba de ADN, con relación al señor JUAN CARLOS MENDOZA QUINTERO, demandante en este proceso, por haber reconocido como ya se dijo a la niña



MARIANA MENDOZA GÓMEZ, como hija suya, a quien se le realizó la prueba de ADN, la que fue practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Subdirección de Servicios Forenses- Grupo Nacional de Genética, dictamen suscrito por peritos en la materia, quienes después de interpretar los resultados, concluyen que el precitado JUAN CARLOS MENDOZA QUINTERO, queda excluido como padre biológico de la niña MARIANA MENDOZA GÓMEZ.

En lo demás, el estudio genético cuenta con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica, advirtiendo que del mismo se corrió traslado a las partes sin que se pronunciaron respecto el mismo objetándolo o solicitando aclaraciones, de allí que toma plena fuerza y prueba contra la demandada.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:²

En el caso sub-examine, no se pudo establecer quien es el presunto padre de la niña MARIANA MENDOZA GÓMEZ, en consideración a que la madre de la menor guardó silencio respecto a la identidad del padre biológico, no obstante los múltiples requerimientos realizados.

Al respecto, dispone el art. 218 del C. Civil, que “*El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, **siempre que fuere posible**, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.*” Resalta el Despacho.

Como previamente se indicó, en aras de dar acatamiento a la precitada normativa, este Despacho requirió en varias oportunidades a la madre de la menor MARIANA MENDOZA GÓMEZ, con el fin de que indicara el nombre del presunto padre de ésta, sin resultados positivos, lo cual fuerza a esta judicatura a proferir la presente decisión de fondo, sin que sea viable declarar en esta actuación la paternidad, como quiera que mal podría en atención al silencio de la progenitora, mantener la incertidumbre del demandante, cuya paternidad ya se halla excluida.

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso, se halla establecido con certeza que el señor JUAN CARLOS MENDOZA QUINTERO, no es el padre de MARIANA MENDOZA GÓMEZ, razón por la cual se accederá a las pretensiones de la demanda, debiendo, en consecuencia, ordenarse la modificación del registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP

¹ (Cas. 10-18-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

1.092.738.497 y el indicativo serial 53436928 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, con todos sus efectos civiles de conformidad con la Ley 75 de 1.968.

Teniendo en cuenta que el costo de la prueba de ADN, fue cubierto por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, será del caso condenar a la demandada como parte vencida, al pago de la misma, como quiera que se demostró suficientemente que el demandante no es el padre del menor, y será ella quien, en consecuencia, deberá realizar el respectivo reembolso a dicha institución, conforme a la liquidación del costo que presentó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual ascendió a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$762.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** que el señor **JUAN CARLOS MENDOZA QUINTERO**, no es el padre biológico de la menor **MARIANA MENDOZA GÓMEZ**, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.
- SEGUNDO:** OFICIAR a la Notaría Segunda de esta ciudad, para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el registro civil de nacimiento de la niña **MARIANA MENDOZA GÓMEZ**, con NUIP 1.092.738.497 y el indicativo serial 53436928, para que se consigne como apellidos los de su madre y en definitiva aparezca como **MARIANA GÓMEZ MANZANO**.
- TERCERO:** Condenar a **TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO**, al pago del costo de la prueba de filiación de ADN que fue cubierto por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien, en consecuencia, deberá efectuar el respectivo reembolso a dicha institución, conforme a la liquidación del costo que presentó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual ascendió a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$762.000.00).
- CUARTO:** La presente sentencia presta mérito ejecutivo.
- QUINTO:** En firme el presente fallo y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente en forma definitiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d59507c712f620f9a310533c534b9c5b2910e5525054e7bf5efab642c8a21b9**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00032-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEXY LORENA ASCANIO ORTEGA, en representación de la menor VALERIA OLIVARES ASCANIO
DEMANDADO: MANUEL ANÍBAL OLIVARES MENDOZA

DEXY LORENA ASCANIO ORTEGA, actuando en representación de la menor **VALERIA OLIVARES ASCANIO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **MANUEL ANÍBAL OLIVARES MENDOZA**, por medio de la cual solicita se libre orden de pago en contra del demandado por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 5.989.620.00) M/CTE., que corresponde a las cuotas de alimentos de los meses de diciembre de 2021, a febrero de 2023, y las cuotas adicionales de diciembre de 2021, y junio y diciembre de 2022; más los intereses moratorios, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total; más las cuotas que se causen hasta cuando se pague totalmente la obligación, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora indique las direcciones físicas donde las partes pueden recibir notificaciones *-art. 82-10 C.G.P.-*

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** No acceder a librar el mandamiento ejecutivo a favor de **DEXY LORENA ASCANIO ORTEGA**, en representación de la menor **VALERIA OLIVARES ASCANIO**, y en contra de **MANUEL ANÍBAL OLIVARES MENDOZA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- TERCERO:** Reconocer y tener al doctor **LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b6fc84e873f6918106fc2075b5e57f53c3621ec33fb32070ecb874a1114b9c**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente resolver.
Provea. 23 de febrero de 2023.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54498-3184-002-2020-00143 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, mediante auto fechado 2 de noviembre de 2022, corregido a través de proveído adiado 26 de diciembre del mismo año, mediante el cual se revoca parcialmente el auto dictado en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 9 de junio pasado.

De otra parte, atendiendo lo previsto en el artículo 507 del CGP, se decreta la partición y se designa como partidor dentro del presente proceso al doctor JAIME LUIS CHICA VEGA sameduis1980@hotmail.com -, a quien se le concederá un término de diez (10) días, para la presentación el respectivo trabajo de partición.

Prevéngase al auxiliar de la justicia en el sentido de que, en el trabajo partitivo, debe indicar los números de identificación de las partes y la tradición de los bienes sometidos a registro que son materia del mismo, así como la cabida y linderos del inmueble inventariado.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84835006c9ae8f6209e472176d628c4b0a62bf6c743079a68833a6a00b6bee5**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Lindarte Escalante'.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 54 498 31 84 002 2020-00171-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a tomar decisión en relación con la petición formulada por la demandante mediante el memorial que precede, se ordena poner en conocimiento la misma del demandado, GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA HERNÁNDEZ, con el fin de que, en el término perentorio de **tres (3) días**, se pronuncie al respecto.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448ff2403c25f80eae25ba45764746bdc385660adc8aec8c1db65145bc4a78f**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54498-3184-002-2021-00139-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la demandante en memorial allegado al Despacho, comunica que el auto admisorio de la demanda fue enviado al correo electrónico del señor JAIRO ALONSO VERJEL, jverjel@hotmail.es, no obstante, observa este Despacho que no se arribó el acuse de recibido por parte del demandado, que infiera en que efectivamente fue notificado en debida forma, conforme lo precisa el inciso 3° del artículo 8° ibidem que reza: *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se hace necesario REQUERIR a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio al extremo demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a5c223f17aaed87c66a2e9b44b583ab99d72ed85b89da3a0fc95e7fc31b695**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que aún no se ha recibido respuesta al requerimiento ordenado mediante auto de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54-498-31-84-002-2021-00142-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Previa verificación de la dirección electrónica por parte de la Secretaría del Juzgado, oficiase nuevamente al señor Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado Número 1 del Ejército de Colombia de Bonza, Boyacá, en los términos ordenados mediante auto de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b15496475f17b9e16b489f94293b003490d2953e6eb10e1d50c127e449b677b**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, informándole que el Instituto Nacional de Medicina Legal rindió el informe requerido, indicando que si es posible el análisis de ADN con las muestras óseas de la presunta hija Ana Dilia Sarabia y el presunto padre Antonio Amaro Tarazona. Provea. 23 de febrero de 2023.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54498-3184-2021-00182-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede y siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo cuarto del Acuerdo No. PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, se ordena la exhumación del cadáver de ANTONIO AMARO TARAZONA y ANA DILIA SARABIA.

En consecuencia y teniendo en cuenta que los precitados ANTONIO AMARO TARAZONA y ANA DILIA SARABIA, se encuentran sepultados en el Cementerio Central del municipio de Ábrego, Norte de Santander, se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad para la práctica de dicha diligencia, con las mismas facultades que por ley están asignadas a este juzgado. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copia de este auto y demás piezas procesales pertinentes, de conformidad con lo estatuido en el art. 39 del C.G.P.

Solicítese al comisionado que, una vez señale la fecha y hora para la práctica de dicha diligencia, la dé a conocer a este Despacho, para proceder a librar las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe641a0a30ee76c7d27791dfa0a6c064a40007c65877f4cfb22542218108db2f**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informándole al señor Juez que se encuentra pendiente fijar fecha par audiencia de práctica de pruebas y sentencia. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

*MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00186-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023),

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar como fecha para la AUDENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P., el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

En consecuencia, se procede a efectuar el decreto de pruebas en los siguientes términos:

A solicitud de la parte demandante:

- a) Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 6 a 12 y del 24 al 54 del expediente.
- b) Se decreta el testimonio de la señora ROMELIA BAYONA ROJAS, en su condición de hermana de la presunta desaparecida.

En vista que la parte actora, a través de apoderado judicial allega memorial el 22 de los corrientes, con el fin de incorporar nuevos testigos dentro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha solicitud probatoria es extemporánea, de decretará de oficio los siguientes testigos:

- a) Se decreta el testimonio de la señora YAMILE BAYONA ROJAS, hermana de la presunta desaparecida.
- b) Se decreta el testimonio del señor NEVER LOZANO BAYONA, sobrino de la presunta desaparecida.
- c) Se decreta el testimonio del señor ADINAEEL PALLARES MINORTA, miembro de la defensa civil para la época de los hechos.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d911b3981988dfae9bfba3f075b4be0429c653275d55c5b3d8065eb2345f2c6**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para resolver lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 2021-00190-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Del anterior escrito de nulidad presentado por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que aporte y pida la prueba que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0266d45a1603ed23fdaae93c561806611a693fdd757fecac1c728780d352af4e**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez informándole que, se encuentra pendiente la notificación del demandado Johan Camilo Benítez Rodríguez, el curador ad-litem designado a los herederos indeterminados de Vladimir Benítez Carrascal, dentro del término legal contestó la demanda sin formular medios exceptivos y, posteriormente, presentó renuncia al cargo por haber sido nombrado empleado público. Provea, 23 de febrero de 2023

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54498-3184-002-2021-00209-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a la parte demandante, con el fin de que, en el término máximo de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio al demandado **Johan Camilo Benítez Rodríguez**, atendiendo para tal fin lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibidem.

De otro lado, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada por el curador ad-litem designado a los herederos indeterminados de Vladimir Benítez Carrascal y, en su lugar, designese como tal al abogado **Danilo Hernando Quintero Posada**, [-danilohquintero@hotmail.com-](mailto:danilohquintero@hotmail.com), advirtiéndosele que la demanda ya fue contestada.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4217eb51f9ab032fcb9be63eee8ab8d7244f607bcb83bdf73e92f902aea11a10**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICADO: 2021-00213
CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO
DEMANDADA: DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA representado legalmente por DARLY DE LOS ÁNGELES LOPERA DÍAZ

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo en el proceso de impugnación de la paternidad promovido por **FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO**, en contra del menor DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA, representado legalmente por su señora madre, **DARLY DE LOS ÁNGELES LOPERA DÍAZ**.

HECHOS

Relata la demanda que FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO y la señora DARLY DE LOS ÁNGELES LOPERA DÍAZ, sostenían una relación sentimental y que ésta después de un tiempo quedo en estado de embarazo.

Que cuando el niño DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA nació, el señor FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO procedió a registrarlo como su hijo, toda vez que desconocía la verdadera paternidad del niño.

Que a medida que el niño DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA, fue creciendo, el señor FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO, empezó a notar que el menor no tenía ningún parecido a él, por lo que procedió a realizarle la prueba de ADN en la ciudad de Bucaramanga, obteniendo como resultado: "INCOMPATIBLE"

Que se desconoce quien es el verdadero padre del menor.

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se concretan a la petición de que, mediante sentencia, se declare que el menor DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA, no es hijo de FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO.

Que, como consecuencia a la anterior declaración, se oficie a la señora Notaria Primera del Círculo de Ocaña, para que al margen del registro civil de nacimiento del menor DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA, se tome nota del nuevo estado civil.

Que se condene en costas a la parte demandada.

MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA

Las documentales que se adjuntaron con la demanda son:

- Registro civil de nacimiento del menor DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA.
- Resultado de la prueba de ADN.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez subsanado el defecto que le fue puesto de presente, con auto de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, ordenándose dar a la misma el trámite dispuesto en la Ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C.G.P., y ordenó notificarle a la demandada dicho proveído de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 ibídem, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y correrle traslado por el término de veinte (20) días hábiles, para que contestara, de conformidad con el artículo 369 del estatuto procesal vigente; de igual manera, se ordenó la práctica de la prueba genética de filiación en ADN y notificar al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF, Zona 4, de esta ciudad. Así mismo, se le concedió al demandante el amparo de pobreza solicitado.

Dicho proveído se notificó en debida forma al Agente del Ministerio Público y la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad, el 16 de noviembre de 2021 mediante oficios 1937 y 1938, respectivamente.

Mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se revocó el auto de fecha siete de los mismos mes y año, mediante el cual se tuvo por desistida tácitamente la presente actuación y, en su lugar, se le reconoció personería a la apoderada designada por la demandada, se tuvo por contestada oportunamente la demanda, en la cual aceptó como ciertos los hechos primero, segundo, tercero, sexto y frente al hecho séptimo manifestó que debería ser probado, y finalmente la requirió para que indicara el nombre completo del presunto padre del menor DANIEL ALJENDRO QUINTERO LOPERA, así como su número de identificación y las direcciones físicas y electrónicas donde podría recibir notificaciones..

Con auto adiado primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós, se le concedió a la demandada el amparo de pobreza solicitado y se señaló fecha y hora para la toma de las muestras para la práctica de la prueba de ADN, lo cual tuvo lugar en la fecha señalada, esto es, el tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Recibido el estudio genético de filiación fechado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Subdirección de Servicios Forenses-Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, mediante el cual se determinó que FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO, se excluye como padre del menor DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA, mediante auto de fecha tres (3) de noviembre del año próximo pasado, se corrió traslado a las partes en la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define los hermanos Mazeaud, en la obra *“Lecciones de Derecho Civil”*, como: *“la imagen jurídica de la persona”*, definición exacta a la luz del artículo 5º del Decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.



Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

El artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños, el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5° de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de los niños, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7° que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

El artículo 6°. de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por la parte demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4° de la disposición). Conforme a este numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos: La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción. A su vez, el numeral 5 ibídem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

La Ley 721 de 2001 dispuso en su artículo 1°, que el artículo 7° de la Ley 75 de 1968 quedará así: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. Además, el parágrafo 2° de dicho artículo preceptúa que “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.*

El artículo 5° de la ley 75 de 1968 predica “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil”

A su vez el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, señala que podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas “Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”.

La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) *para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil;* ii) *para impugnar el reconocimiento que se*

dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

Así las cosas y como quiera que el canon 216 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 4, definiendo la titularidad y oportunidad para impugnar, dejó claro que: *“podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro del ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”*.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda, se subsumen en la normatividad aludida.

CASO EN CONCRETO

En síntesis, se tiene que el menor de edad DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA, no es hijo del señor FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO.

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe un informe científico de estudio de paternidad, con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas a la señora DARLY DE LOS ÁNGELES LOPERA DÍAZ, al menor de edad DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA, y al señor FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO.

Allegado el estudio genético de filiación realizado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Subdirección de Servicios Forenses- Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF-, arrojó como conclusión que FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO, queda excluido como padre biológico del menor DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA.

El triunfo de la pretensión de impugnación, conforme el artículo 248 del Código Civil, está condicionado a que en el proceso se pruebe que quien aparece como padre, en virtud de su propio reconocimiento, no ha podido tener esa calidad. Bajo el sistema de pruebas indirectas, inevitable bajo la redacción tanto del Código Civil, como de la Ley 75 de 1968, esta causal se entendía como el conjunto de circunstancias que llevaban a concluir que en la época de la concepción, presunta conforme la regla del artículo 92 ampliamente conocida, había habido un alejamiento físico entre quien posteriormente vino a reconocer al hijo, lo que impedía dar por ciertas las relaciones sexuales entre quienes aparecen como padres del hijo de cuya filiación se trata.

Pero esta aproximación al tema filial ha cambiado radicalmente con los desarrollos en la genética, que han conducido a las pruebas de filiación, practicadas conforme estándares internacionales, a niveles de certeza que pueden llegar a ser casi absolutos. Aunque sigue habiendo algún pequeño resquicio para las pruebas indirectas en los escasos eventos en que el examen de ADN no resulta convincente (por ejemplo, los gemelos homocigóticos), el examen técnico tiende a acaparar la convicción sobre la filiación real, tanto cuando se trata de atribuir a alguien la filiación como de negarla. Por ello, a partir de la Ley 721 de 2001, el resultado de la prueba de ADN, cuando los marcadores genéticos conducen a probabilidades superiores al 99,9% puede llegar a ser concluyente.

La acción a través de la que se impugna la paternidad, del niño DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA, hijo de la señora DARLY DE LOS ÁNGELES LOPERA DÍAZ, nacido el día 28 de septiembre de 2018, quien fue reconocido por el señor FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO, de forma voluntaria, como se deduce del registro civil de nacimiento que se aporta y de la manifestación del demandante.



Analizados los supuestos fácticos y manteniendo los regulados normativos aplicables a este caso y dado que la ley como ya se expresó con antelación faculta al padre o a la madre para que impugne su paternidad o maternidad, respectivamente, con miras a que se garanticen el conocimiento de la verdad sobre su origen y al derecho de los niños a ostentar los apellidos de sus verdaderos progenitores o padres biológicos.

Refiriéndonos ahora a la prueba de ADN, con relación al señor FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO, demandante en este proceso, por haber reconocido como ya se dijo al niño DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA, como hijo suyo, a quien se le realizó la prueba de ADN, la que fue practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Subdirección de Servicios Forenses- Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, dictamen suscrito por peritos en la materia, quienes después de interpretar los resultados, concluyen que el precitado FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO, queda excluido como padre biológico del niño DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA.

En lo demás, el estudio genético cuenta con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica, advirtiendo que del mismo se corrió traslado a las partes sin que se pronunciaron respecto el mismo objetándolo o solicitando aclaraciones, de allí que toma plena fuerza y prueba contra la demandada.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:²

En el caso sub-examine, no se pudo establecer quien es el presunto padre del niño DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA, en consideración a que la madre de la menor guardó silencio respecto a la identidad del padre biológico, no obstante, los requerimientos realizados para tal fin.

Al respecto, dispone el art. 218 del C. Civil, que “*El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, **siempre que fuere posible**, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.*” Resalta el Despacho.

Como previamente se indicó, en aras de dar acatamiento a la precitada normativa, este Despacho requirió en varias oportunidades a la madre del menor DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA, con el fin de que indicara el nombre del presunto padre de ésta, sin resultados positivos, lo cual fuerza a esta judicatura a proferir la presente decisión de fondo, sin que sea viable declarar en esta

¹ (Cas. 10-18-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

actuación la paternidad, como quiera que mal podría en atención al silencio de la progenitora, mantener la incertidumbre del demandante, cuya paternidad ya se halla excluida.

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso, se halla establecido con certeza que el señor FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO, no es el padre de DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA, razón por la cual se accederá a las pretensiones de la demanda, debiendo, en consecuencia, ordenarse la modificación del registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP 1092190961 y el indicativo serial 59672731 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, con todos sus efectos civiles de conformidad con la Ley 75 de 1.968.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que el señor **FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO**, no es el padre biológico del menor **DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA**, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Primera de esta ciudad, para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el registro civil de nacimiento del niño, con NUIP 1092190961 y el indicativo serial 59672731, para que se consigne como apellidos los de su madre y en definitiva aparezca como DANIEL ALEJANDRO LOPERA DÍAZ.

TERCERO: La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme el presente fallo y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente en forma definitiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178ed93e889eb9ecede99664d2722cd247722ee2508d8e1a48b7759e704019d6**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso hoy, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado de la anterior liquidación de crédito venció y la parte demandada no propuso objeción alguna contra la misma. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00225 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, de conformidad con lo estatuido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., **apruébase** la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209b5ee3d321e3c99527503e1b933d3e40a8b05246d6daf8a8be80967244719f**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2023 00003 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los exesposos JONY ALFONSO PÁEZ RAMÍREZ y LUDY ESMIR ORTIZ ASCANIO. Para el efecto se señala el VIERNES DIECISIETE (17) DE MARZO de dos mil veintitrés (2023), a las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana.

Se previene a las partes con el fin de que presentes sus inventarios y avalúos con antelación a la hora de iniciación de audiencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecda6433720f04090ef7e4fd27f9b6654f369ee2d8b5c4d36216fe8c761d12b4**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informándole que la perito contable aún no ha hecho ninguna manifestación en relación con su designación. Provea.

ANDRES LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
Rad. 2020-00185-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede, se dispone oficiar nuevamente a la perita contable designada, ORIANA STEFANY ARENIZ ARÉVALO, a efectos de que proceda a la realización del inventario solemne de los bienes de los menores YERLI DARIANA GARCÍA TRILLOS y JHOSTYN SAÚL GARCÍA TRILLOS, conforme se dispuso en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el seis (06) de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e33c2b623cf6f85584251c83879c6472b540754ed69ce71b4d2d171437d5e1**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2022-00126-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ESPERANZA ARÉVALO ALBA
DEMANDADO: ROLDÁN GUERRERO ORTEGA

Estudiada la anterior demanda, siendo procedente de conformidad al artículo 523 del C.G.P., será del caso admitirla y ordenar su trámite legal.

Teniendo en cuenta que la demanda fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que causó la disolución de la sociedad, se dispondrá la notificación de este auto al demandado por estado, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 de la precitada normativa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de ESPERANZA ARÉVALO ALBA y ROLDAN GUERRERO ORTEGA**, a través de apoderado judicial, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: A la demanda désele el trámite del proceso de liquidación consagrado en el Título II, artículo 523 del C.G.P.; en consecuencia, de ella, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Para tal fin, notifíquese este auto por estado al demandado, de conformidad con lo estatuido en el inciso 3, del art. 523 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con la parte final del inciso 6 del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 del Decreto 806

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66064875e423edfc1444d15ba5baa78e66accd9323103dbdff61af4e6665b4e8**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el demandado dejó vencer en silencio el término legal de que disponía para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa. Así mismo, que se allegó el despacho comisorio 009, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00188 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para efectos de estudiar la viabilidad de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Para tal efecto, se tiene que ROSALBA VERJEL ARIAS, actuando en representación del menor CARLOS JULIÁN ASCANIO VERJEL, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de CARLOS DANIEL ASCANIO ORTIZ, para el cobro de los alimentos pactados en el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Comisaría de Familia del municipio de Ábrego.

Mediante auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho le ordenó a CARLOS DANIEL ASCANIO ORTIZ, pagar a favor de CARLOS JULIÁN ASCANIO VERJEL, representado legalmente por su señora madre, ROSALBA VERJEL ARIAS, la suma de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTES PESOS (\$ 13.154.200.00) M/CTE., por concepto de alimentos dejados de pagar desde el mes de enero de 2021, hasta el mes de julio de 2022, derivados del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la Comisaría de Familia de Ábrego.

De igual manera, le fue ordenado al demandado pagar a la demandante las mensualidades de alimentos que se llegaren a causar durante el trámite del proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a los respectivos vencimientos.

El demandado, CARLOS DANIEL ASCANIO ORTIZ, fue notificado personalmente de dicho proveído, el primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación, ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de unas obligaciones de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no se logra de éste el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para el subjúdice, se tiene que, sin lugar a dudas, la constancia de deuda N°. 031-2022, de la Comisaria de Familia del municipio de Ábrego adosada como título ejecutivo, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por tanto, es procedente la ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló las obligaciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2°. del art. 440 del C.G.P., el cual prevé que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, se ordenará agregar al expediente el despacho comisorio 009 recibido, totalmente diligenciado, del Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **CARLOS DANIEL ASCANIO ORTIZ**.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al demandado. Por secretaría, liquidense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro, para cuyo efecto deberá estar previamente registrado el embargo, en el evento de tratarse de bienes sujetos a registro.

QUINTO: Agréguese al expediente el despacho comisorio 009 del veintitrés (23) de agosto del año próximo pasado, recibido de la Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa2511eacff81d0df0ddb787799994a28e57c900a887842f16be5b9c338b56a**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que en la fecha anteriormente señalada, el demandado no compareció a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN. Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Lindarte Escalante'.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

*INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 54-498-31-84-002-2022-00211-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración a lo informado por el apoderado de la demandante mediante el anterior memorial y el informe secretarial que precede, fíjese nuevamente como fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN a JAVIER ALONSO PICÓN ACOSTA, YURANY TATIANA NAVARRO CASADIEGOS y el menor JACOB NAVARRO CASADIEGOS, el MARTES CUATRO (4) DE ABRIL del año en curso, a las OCHO (8:00) de la mañana, la cual será practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad. Cíteseles.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd3eaf614df1408b3f76c617ae36762d500f2cb5d8fa71448bbadc535ae1527**

Documento generado en 23/02/2023 06:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, hoy, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00221-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial que antecede, se redirecciona la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN de EDITH MARÍA CARRASCAL CARRASCAL y su hija ZULIETH JIMENA ÁLVAREZ CARRASCAL, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, D.C.

Para efectos de las respectivas citaciones, téngase las direcciones electrónicas aportadas por el apoderado del demandante en el prementado escrito.

De otra parte, en aras de evitar posteriores cuestionamientos por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, infórmeles que el objeto del estudio ordenado en este proceso, es la reconstrucción del perfil genético a efectos de establecer si JORGE LUIS SÁNCHEZ CARRASCAL, es hijo biológico de ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, quien fue cremado, por cuya razón se ordenó su realización con ANA MILENA y ZULIETH JIMENA ÁLVAREZ CARRASCAL, y MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ PALACIO, quienes son hijas del señor SÁNCHEZ CARRASCAL, y sus madres, EDITH MARÍA CARRASCAL CARRASCAL y ARGENIDA MARÍA PALACIO ARIAS, respectivamente; y el demandante y su madre, la señora MARÍA ISABEL SÁNCHEZ CARRASCAL.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a96dd05946f7e69e5a7093993d7522a50424c7e534b9e20a73d1c2e2cc626c**

Documento generado en 23/02/2023 06:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 40 03 002 2022-00287 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha quince de diciembre del año próximo pasado este Despacho inadmitió nuevamente la demanda , para que la parte actora precisara los periodos a los cuales corresponden las mensualidades de alimentos que se pretende cobrar, como quiera que hecha la respectiva operación, contadas a partir del 5 de mayo de 2019, fecha límite en que se debió pagar la primera cuota, a la fecha de presentación de la demanda, no se habían causado las cincuenta y dos (52) mesadas que se alega fueron dejadas de consignar.

Así mismo, se le requirió para que allegara el acta de la audiencia en las cuales fueron impuestas las mismas al demandado en relación con las obligaciones de alimentos causadas respecto al menor YEFFERSON CONTRERAS CHINCHILLA, en consideración a que, en la allegada, se alude al menor YERSON CONTRERAS CHINCHILLA, es decir, a una persona diferente.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, si bien la parte presentó escrito subsanatorio dentro de la respectiva oportunidad para tal fin, lo cierto es que la misma no fue subsanada en debida forma, veamos:

Con respecto al acta de la audiencia, la demandante adosa un documento mediante el cual el señor Comisario de Familia de ciudad, manifiesta que procede a hacer aclaración "(...) del acta de no acuerdo de conciliación de fijación de alimentos, régimen de visitas y custodia fijación de provisionales (...)", en el cual se evidencia que persiste el error en relación con el nombre del menor, como quiera que, conforme al registro civil de nacimiento con NUIP 1092737550 y el indicativo serial 52948907, el nombre correcto del menor es YERFENSON CONTRERAS CHINCHILLA y no YEFFERSON CONTRERAS CHINCHILLA.

Ahora, en relación con la intimación para que precisara los periodos a los cuales corresponden las mensualidades de alimentos que se pretende cobrar, guardó silencio y se limitó a allegar una constancia expedida por la secretaria de la Comisaría de Familia, la cual no guarda coincidencia con la suma cobrada, ni con las cuotas de alimentos a que se alude en la demanda, lo cual pugna con los derechos de contradicción y defensa del demandado; circunstancias que fuerzan a este Despacho a negar el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago a cargo de **GERSON CONTRERAS BOHÓRQUEZ** y a favor de **MARIELSY CHINCHILLA PÉREZ**, en su condición de representante legal de los menores **MAIBEN** y **YEFFERSON CONTRERAS CHINCHILLA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** En firme este auto, expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8dd91312e47dec02dbea67cfc3b4a11c2061534a19923c687e1f4dbbec5d**

Documento generado en 23/02/2023 06:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informándole al señor Juez que el término de traslado de la demanda venció y el demandado guardó silencio dentro del término legal, y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

*FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00296-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023),

Para continuar con el trámite establecido se **CONVOCA** a las partes a la **AUDIENCIA ÚNICA** prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el **LUNES TRECE (13) DE MARZO** del año en curso, a las **NUEVE Y TREINTA (9:30)** de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda.

DE OFICIO:

De informe:

- Oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA**, para que certifiquen si **YASNEIRY CASTILLA GARCÍA** y **LEONARDO QUINTERO RODRÍGUEZ**, poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE OCAÑA**, para que certifiquen si **YASNEIRY CASTILLA GARCÍA** y **LEONARDO QUINTERO RODRÍGUEZ**, poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiarse a las entidades bancarias **BANCOLOMBIA**, **BOGOTÁ**, **BANCO CAJA SOCIAL**, **DAVIVIENDA**, **CREDISERVIR**, **COMULTRASAN**, **BBVA**, para que informen si **YASNEIRY CASTILLA GARCÍA** y **LEONARDO QUINTERO RODRÍGUEZ**, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo, de qué clase y el saldo a la fecha.
- Oficiarse al fondo **COLPENSIONES** para que certifique el monto de la mesada pensional que percibe actualmente el señor **LEONARDO QUINTERO RODRÍGUEZ**, y si respecto

de la misma, además de los descuentos de ley, se está haciendo algún descuento, en caso afirmativo, de que tipo.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones a las mencionadas entidades, advirtiéndoles que deben dar respuesta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28616e4e56a9af01fe042a7a3d7deda0a80a6f1582027be9bbf470191b3a4138**

Documento generado en 23/02/2023 06:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento del demandado venció, sin que éste hubiera comparecido a apersonarse del proceso. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

PRIVACIÓN DE LPATRIA POTESTAD
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00341-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose cumplido el término de emplazamiento de JUAN CARLOS PARRA ROSALES, se procederá a designarle curador ad-lítem que los represente.

En consecuencia, se designa para tal efecto al doctor ANDRÉS FABIÁN ÁLVAREZ ARÉVALO -abg.afalvarez@gmail.com-, a quien se le prevendrá que, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., su nombramiento es de forzosa aceptación y que dicho cargo será desempeñado de forma gratuita.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a284a5bd0b87c6a1de4d02cbb74f33a26aa6f55d2b317f08215450471ba7d04**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
CLASE: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2022-00357
DEMANDANTE: YURAIMA QUINTERO CARRILLO
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO COLMENARES GUACARAPARE

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora allegara el poder para actuar en el cual se determinará e identificará claramente el asunto para el cual fue conferido, en consideración a que, en el aportado, no se precisó la acción a invocar, ni la persona contra quien se va a dirigir la misma.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que, si bien dentro del término legal la parte actora allegó el poder en el cual se determina claramente la clase de acción invocada y se precisa la persona contra quien se dirige la demanda, se echa de menos la nota de presentación del mismo, o, en su lugar, la evidencia de su otorgamiento mediante mensaje de datos o por medios electrónicos, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por YURAIMA QUINTERO CARRILLO, en contra de VÍCTOR JULIO COLMENARES GUACARAPARE, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d28119ae260d333ecb694fc74b1f43d7b6d1045f0534e536b57c2699507de1**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez, hoy, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que mediante proveído de fecha dieciséis de los corrientes, se tuvo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
RAD. 54 498 31 84 002 2022-00371-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que precede, la apoderada de la demandante solicita el retiro de la presente demanda.

No tendría este Despacho en acceder a lo solicitado, si no se observara que, conforme se indica en el informe secretarial que antecede, el demandado se tuvo por notificado del auto admisorio de la presente demanda se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante proveído adiado dieciséis de los cursantes, el cual se notificó por estado el diecisiete de los corrientes.

Estatuye el art. 92 del C.G.P., que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Así las cosas, conforme a la normativa previamente citada, el retiro solicitado es improcedente y en consecuencia, no se accederá al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de retiro presentada por la apoderada de la demandante, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168bf898d2e60f4c2125afec3b585ab81a304d31eae795cce9d96d4ed997ff43**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, hoy, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, informándole que, por un error involuntario, al momento de notificar el auto de fecha dieciséis de los corrientes, mediante el cual se admitió la presente demanda, en el cuadratín del estado 007 correspondiente a la actuación, erróneamente se indicó que se había inadmitido. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00031 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, se ordena que, por la Secretaría del Despacho, se corrija el yerro cometido en relación la notificación por estado del auto de fecha dieciséis de los corrientes, en el sentido de prevenir a la parte demandante que, mediante el mismo, no se inadmitió, sino que, contrariamente, se admitió la demanda, con las consecuenciales determinaciones.

Para tal efecto, junto con este auto, publíquese el proveído erradamente notificado.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1392d7e76f912ecb2d2ae08b85e92d4cfaa8337e569ae4757c8ce3c33a133ef9**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2023-00043
DEMANDANTE: AURA EMILCE TORO MARTÍNEZ
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO ACOSTA ARÉVALO

Correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **AURA EMILCE TORO MARTÍNEZ**, en contra de **FRANCISCO ANTONIO ACOSTA ARÉVALO**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora:

1. Adose los registros civiles de nacimiento de la demandante y el demandado, recién expedidos, con la anotación se ser válidos para matrimonio;
2. Indique la dirección electrónica donde el demandado puede recibir notificaciones *-art- 82-10 C.G.P.-*
3. Indique direcciones electrónicas de los testigos *-art. 6 Ley 2213 del 13 de junio de 2020-*
4. Acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho o, en su lugar, preste caución por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada. *-art. 590-2 C.G.P.-*

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **AURA EMILCE TORO MARTÍNEZ**, en contra de **FRANCISCO ANTONIO ACOSTA ARÉVALO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **MARITZA CARRILLO GARCÍA**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb615659d76465aaaa31c3c10691cc1a83005aa74edc92bf08579e7aeb5a7349**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal asignada por reparto a este Despacho, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 54 498 31 84 002 2023-00044-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

No tendría este Despacho reparo en entrar a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda, si no se observara que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, establece el art. 523 del C.G.P., que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Vista la demanda y sus anexos, se advierte esta judicatura que la sentencia mediante la cual se decretó el divorcio de JHON WILLIAN PALACIOS CÁRDENAS y MARISELA MACARENO, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad por ellos conformada, fue proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad, lo cual fuerza este Despacho a sustraerse a su conocimiento y a disponer su remisión a la precitada oficina judicial, con el fin de que, si lo estima pertinente, conozca de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Abstenerse de conocer de la presente demanda y, en su lugar, disponer que por secretaría se remita al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de esta ciudad, con el fin de que, si lo estima procedente, asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2302296852b9a02a8a7dbabd3e3fc128752d38689c9935c8c5aa97d13f4b56f**

Documento generado en 23/02/2023 06:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>